

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Radicado	05001-40-03- 016-2017-00592 -00
Demandante	CLARA ALICIA ESCOBAR DE VILLA
Demandado	Herederos de HAROLD HUMBERTO BASTO CORREA
Asunto	Termina por desistimiento tácito según lo consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
Providencia	INTERLOCUTORIO DESISTIMIENTO TÁCITO Nro. 14

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL** es preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora, en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha haya realizado las gestiones tendientes a informar el estado del trámite de la comisión para la diligencia de secuestro o en su defecto acreditara las diligencia adelantadas a efectos de notificar a la parte demandada (herederos determinados e indeterminados del señor **HAROLD HUMBERTO BASTO CORREA**).

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

Teniendo en cuenta ese supuesto, con el ánimo de darle celeridad al proceso, por auto del 13 de febrero de 2020, notificado por estados del día 14 del mismo mes, se le requirió para que realizara dicha carga procesal.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado (Fls. 302 y 303 del expediente digital), se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL** por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, con la advertencia que el embargo del bien M.I 001.470492 quedará por cuenta del Juzgado 22 Civil Municipal de Medellín para el proceso radicado 2014-1516 conforme el levantamiento de embargo ocurrido en la anotación 28 de dicho folio de matrícula. Y frente a los restantes bienes embargados,

la medida quedará por cuenta del Juzgado 25 Civil Municipal de Medellín para el proceso radicado 2018-1823.

TERCERO: Sin condena en costas toda vez que no se encuentran causadas.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que haga devolución del despacho comisorio No. 007 del 9 de diciembre de 2019, en el estado en que se encuentre.

Archívese el expediente previo anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

LSZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____115____</p> <p>Hoy 9 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1f56eb21b9740462e323e10d49f632a321b3e5d5d8c484398bf8e1a499
dcf43**

Documento generado en 07/10/2020 11:48:32 p.m.